

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4103.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo.)

Núm. 1920

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Relación de los propietarios a quienes afecta las fincas que deben ser ocupadas para la construcción de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Sóller por Sóller, en su Sección de Sóller al puerto, cuyo expediente ha sido aprobado por Real orden de 12 de Febrero de este año.

- 1 D.ª Antonia Morell Vicens.
- 2 D. Amador Còll Oliver.
- 3 Francisco Canals Rullán.
- 4 Miguel Coll Morell.
- 5 D.ª Juana Maria Mayol Castañer.
- 6 D. Remigio Canals Feliu.
- 7 D.ª Bárbara Marqués Rullán.
- 8 Catalina Homár Reinés.
- 9 D. José Ferrá Colón.
- 10 Carlos Nadál Ferrá.
- 11 Jaime Ferrá Salom.
- 12 Miguel Bernat Oliver.
- 13 D.ª Maria Oliver y Pastor.
- 14 D. Jaime Oliver Magraner.
- 15 Lucas Miguel Mayol.
- 16 José Rullán Castañer.
- 17 Bartolomé Cuart Miró.
- 18 José Rullán Castañer.
- 19 Jaime Bernat Beyá.
- 20 Guillermo Bernat Castañer.
- 21 José Estades Valcaneras.
- 22 D.ª Antonia, Antonio, José y Gerónima Estades y Coll.
- 23 D. José Estades Valcaneras.
- 24 D.ª Isabel Maria Bauzá Alcovér.
- 25 D. Guillermo Cuart Enañat.
- 26 Andrés Oliver Bernat.
- 27 D.ª Maria Frau Barcelo.
- 28 Margarita Morell Rullán.
- 29 Margarita Coll Arbona.
- 30 D. Andrés Arbona Mayol.
- 31 Gerónimo Estades Arbona.
- 32 Bartolomé Rullán Oliver.
- 33 Jaime Puig Oliver.
- 34 Antonio Angel Rullán Bisanés.
- 35 Sebastian Alcover Morell.
- 36 Francisco Oliver Palou.
- 37 D.ª Catalina Bernat Deyá.
- 38 D. Antonio Mora Bernat.
- 39 Jaime Oliver Magraner.
- 40 Antonio Bisbal Vicens.
- 41 Sebastian Morell Alcover.

- 42 Pedro Juan Rullán Orell.
- 43 Bartolomé Canals Cabot.
- 44 Pedro Antonio Mayol Montaner.
- 45 Sebastian Morell Alcover.
- 46 Antonio Ferrá Ripoll.
- 47 D.ª Rosa Oliver Castañer.
- 48 Magdalena Oliver Castañer.
- 49 D. Juan Humbert Colom.
- 50 Vicente Arbona Martí.
- 51 D.ª Catalina Morell Oliver.
- 52 Juana Maria Coll y Coll.
- 53 D. Pedro Juan Coll y Soller.
- 54 Ramon Mayol Muntaner.
- 55 D.ª Antonia Morell Vicens.
- 56 D. Joaquín Coll Castañer.
- 57 Juan Joy Pizá.
- 58 D.ª Rosa y Bárbara Morell Creus.
- 59 Catalina Morell Bernat.
- 60 D. Miguel Bauzá Marqués.
- 61 D.ª Juana Maria Oliver Miguel.
- 62 D. Bartolomé Frontera Oliver.
- 63 Miguel Muntaner Castañer.
- 64 Jaime Colóm Oliver.
- 65 Pedro Lucas Ripoll Palou.
- 66 Antonio Arbona Bauzá.
- 67 Antonio Frontera Borrás.
- 68 Antonio Cañellas Clar.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 de la ley de expropiación forzosa, he dispuesto la publicación del precedente anuncio para que llegue a noticia de los propietarios interesados.

Palma 15 Mayo 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1921

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 18 $\frac{1}{2}$, importe ptas. 50'37.—Peones 70 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 132'37.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5, importe ptas. 3'15.—Piedra machacada, metros cúbicos 13'05.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos a precios corrientes durante la semana, importa cuatro pesetas sesenta y cuatro céntimos.—Ha sido además presentada por el interesado una cuenta que importa cincuenta y cinco pesetas.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 42 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 109'56.—Peones 30, importe pesetas 52'50.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'286, importe pesetas 20'54.

Calle de la Iglesia del caserío del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 10 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 33'31.—Peones 27, importe pesetas 47'24.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Carros 1, importe pesetas 4'50.

Pequeñas reparaciones.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'285, importe pesetas 11'55.—Losas de livaña, metros cuadrados 15, importe pesetas 15.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca y losas de livaña, Antonio Ramis.—Trasporte de escombros, Onofre Garau y piedra machacada, Jaime Calafat.

Palma 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu,

Núm. 1922

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y alcoholes, sal y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1893-94, se anuncia la primera subasta para el arriendo a venta libre por un periodo de tres años, de todas las especies, para el día 22 del actual a las once de su mañana en esta Casa Consistorial, ante una Comisión del Ayuntamiento, a cuyo acto asistirá un Notario de la localidad para dar fé. El tipo de remate con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, será el de noventa y cinco mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos por cada año económico, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, y haber cumplido previamente con lo que el indicado pliego de condiciones previene.

Para el caso de que en esta primera subasta no hubiere remate, se anuncia una segunda y última con las mismas formalidades, para igual hora del día 26 del actual, admitiéndose posturas por las dos terceras partes por un solo año.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Lluchmayor 12 Mayo de 1893.—Juan Verdera.

Núm. 1923

ALCALDIA DE SANTAÑY

Anuncio.—Resuelto por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, y sus recargos del próximo año económico mediante arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al indicado impuesto por el periodo de uno a tres años segun sean las proposiciones que se presenten a contar del primero de Julio del corriente hasta el treinta Junio de 1894 caso de no ser posible el cobro del referido impuesto por medio de conciertos gre-

miales que se han intentado sin resultado alguno por cuyo motivo se anuncia la primera subasta para el día veinte y uno de los corrientes de diez a doce de la mañana en esta Casa Consistorial habiéndose al propio tiempo acordado que en el caso de no presentarse postores la segunda se verificará el día veinte y siete del mismo mes a iguales horas y punto espresado.

Lo que en cumplimiento de la vigente ley he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial con el objeto de que de este modo tengan noticia del hecho y acto que se ha de celebrar, cuantas personas tengan a bien presentarse como licitadores a la indicada subasta.

Santañy a trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. y A., El Secretario, José Ramis.

Núm. 1924

ALCALDIA DE ANDRAIXT

La matricula de la contribución industrial y de comercio de esta villa, formada para el servicio del año económico proximo venidero 1893-94, estará expuesta al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez días a efectos de reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a noticia de todas las personas a quienes pueda interesar.

Andraitx 14 Mayo 1893.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 1925

AYUNTAMIENTO DE ANDRAIXT

Habiendo tenido resultado negativo el medio de encabezamientos parciales ó gremiales, intentado para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el año económico próximo venidero 1893-94; queda señalado el día 26 de los corrientes, de ocho a diez de su mañana para celebrar la primera subasta para el arriendo a venta libre por el periodo de uno a tres años, de los derechos sobre todas las especies sujetas a dicho impuesto bajo los tipos de 24,224 pesetas cupo para el Tesoro 726 pesetas 72 céntimos por el tres por ciento de cobranza y conducción de caudales y 17940 pesetas 90 céntimos a que asciende el 79 por 100 recargo municipal autorizado sobre las tarifas, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria en esta Corporación; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial por medio de pujas a la llana.

Caso de que la subasta que se trata quedara desierta, se anuncia la segunda licitación para el día 29 del propio mes en el mismo sitio y horas indicadas

para la primera, con arreglo al mismo pliego de condiciones, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta; pero en este caso el arriendo será por un año tan solamente.

El rematante tendrá obligación de prestar fianza en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial corriente, en cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual por que se le adjudique el arriendo.

Andraitx 14 Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 1926

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Acordado por este Ayuntamiento abrir una información sobre el proyecto de clasificar en el número de los caminos vecinales, el camino rural de la heredad desde el royo *vulgo aubelló den Mulet* empalme del camino vecinal de Galdent, hasta el predio Son Saleta del término de Lluchmayor, aprobado también el proyecto de la nueva alineación y rasante de dicho camino.

El acto de reconocimiento y el croquis ó plano de la nueva alineación y rasante de dicho camino, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo que estará abierta la información, que será de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Todos los interesados podrán durante este tiempo presentar las reclamaciones ó observaciones que estimen oportunas.

Algaída 12 Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdera.

Núm. 1927

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Resultando sin efecto las subastas celebradas para el arriendo á venta libre por un año, de los derechos de consumos según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se procederá al arriendo á la exclusión por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, y al efecto se señala el día 20 del corriente á las diez de su mañana para la celebración de la primera subasta en esta Sala Consistorial y en el caso de no tener efecto se anuncia la segunda subasta para el día 25 próximo, en la misma hora y lugar.

Buger 15 Mayo 1893.—El Alcalde, Pedro J. Mascaró.

Núm. 1928

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Consumos.—Declarada desierta por falta de postores la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal comprendidos la sal y el alcohol, aguardientes y licores por el trienio de 1893 á 96, al objeto de celebrar la segunda subasta para el arriendo de las mismas especies únicamente para el año económico de 1893 á 94, están señaladas estas Casas Consistoriales el día veintitrés del actual y hora de las diez á doce de la mañana.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de veinte y un mil quinientas sesenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

La fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resuelve adjudicado el remate, debiendo quedar depositado en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo

de subasta expresado, cuya cantidad deberá consignarse previamente en la Depositaria municipal.

Y finalmente el remate es tan solo por un año y se adjudicará á favor del mejor postor.

Mercadal 12 Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Palliser.—Antonio Sintes, Secretario.

Núm. 1929

ALCALDIA DE ALAYOR

Hago saber: Que no habiéndose insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 6 del corriente el edicto de esta Alcaldía fecha 3 del mismo mes, anunciando al público la primera subasta para el arriendo á venta libre de varias especies de consumos de este distrito municipal y considerando por tanto que de verificarse la subasta el día 13 del actual que en aquel se señala no mediarían los diez días de anticipación prevenidos por el art. 49 del Reglamento de consumos vigente, se aplaza dicha subasta para el día 16 del propio mes á la misma hora.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el expresado art. 49.

Alayor 12 de Mayo de 1893.—Juan Gomila.

Núm. 1930

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber que por ante este juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, penden unos autos juicio de abintestado de D. Pedro Rousset y Bosch promovidos por su hermana Doña María Margarita Rousset y Bosch, en cuyos autos y mediante providencia de esta fecha, se ha acordado llamar á las personas que se crean con derecho á la herencia del espresado D. Pedro Rousset y Bosch, para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarla.

En su consecuencia se llama á las personas que tengan derecho á la herencia de que se trata, para que en el término mencionado de treinta días que empezarán á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan al objeto espresado. Palma cinco Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1931

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el Sr. Juez de primera instancia del referido distrito, en el día de hoy se ha dado providencia en los autos juicio ejecutivo seguidos á instancia de la Sociedad «Crédito Balear» contra D. Matias Moner y Perpiñá, mediante la que por parte de la recordada Sociedad, queda acordado se haga saber á D. Andrés Morey y Amengual y á D. Bernardo Nadal y Planas, que el estado de la ejecución es el de tenerse que proceder al avaluo de la finca denominada «Son Moner», sita en la villa de Andraitx que se halla afectá á una hipoteca impuesta por el ejecutado á favor de Morey en garantía de un préstamo de mil quinientas pesetas de capital, intereses y costas; y de la casa números siete y nueve de la calle de Cerdá de la propio villa, hipotecada á favor de Nadal, en garantía de cinco mil pesetas de capital, intereses y costas, para que á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, puedan intervenir en el avaluo y subasta de los indicados bienes; haciéndoseles esta notificación por medio de la presente cédula por ignorarse su domicilio.

Palma diez Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Guillermo Vidal.

Núm. 1932

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad mediante providencia de veinte y nueve de Abril próximo pasado recaída en los autos ejecutivos promovidos por D.^a Joaquina Vives y Font contra D. Guillermo Vila y Oliver vecino de la villa de Santañy sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, ha mandado que se haga saber á los segundos acreedores hipotecarios de las fincas embargadas en dichos autos y que más abajo se describirán el estado de la ejecución, cual es, el de haberse de proceder al justiprecio de los bienes para que intervengan si quisieren en el avaluo y subasta si les conviniere.

Las fincas de que se ha hecho mérito son las siguientes:

Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos, sita en el término municipal de la villa de Santañy y parage denominado Na Parayona, que linda por Norte con tierra de D. Bernardo Vidal y Comas, por Sur con la de Gabriel Contestí y Bonet, por Este con la de Juan Contestí y Bonet y por Oeste con la de Maria Bonet Verger.

Y otra pieza de tierra denominada Son Berard de extensión de media cuarterada equivalentes á treinta y cinco áreas cincuenta y tres centiáreas seis mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos, situada en el mismo término de Santañy, que linda por Norte con tierra de herederos de Cosme Rosselló, por Sur con la de Miguel Mariano Lladó, por Este con la de Juan Bonet Verger y por Oeste con la de Francisca Danús y Mir.

Lo que se notifica á D. José Comellas y Clar, D. Márcos Escalas y Vidal y D. Salvador Juan por medio de esta cédula ó á sus herederos caso de haber fallecido.

Palma 3 de Mayo de 1893.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 1933

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Junio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día 31 del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 13 de Mayo de 1893.—Francisco Pou.

Artículos que se citan.

Gallinas, leche de cabra, huevos, vino comun, garbanzos, tocino, manteca, arroz, pasta para sopa, patatas, y aceite vegetal.

Núm. 1934

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Mahon entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo

presentar antes de tomar posesión del correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 12 de Mayo de 1893.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1935

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Letras del Instituto de Reus entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 12 de Mayo de 1893.—El Rector, Julián Casaña.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley refundiendo las leyes Provincial y Municipal vigentes en una que se denominará «Ley orgánica de Administración local».

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES

Anunciada en el discurso de la Corona la reforma de las leyes á que actualmente se hallan sometidos el régimen y admi-

nistración de las provincias y de los Municipios, el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á S. M. que no demore un instante el uso de la iniciativa que por ministerio de la Constitución le corresponde para que aquel propósito tenga su realización en el más breve plazo, pensando que la organización de la Hacienda provincial y municipal y la esmerada administración de sus presupuestos, tan indispensable para la paz de los pueblos como para el alivio de los contribuyentes, satisfará una de las necesidades que como más perentorias y con mayor constancia denuncia la pública opinión, aleccionada por una dolorosa y no breve experiencia. Y tal urgencia atribuye el Gobierno al remedio de males tan universalmente reconocidos, que no ha vacilado en reducir su proyecto, para excusar á las Cortes la prolija tarea de una deliberación detallada y minuciosa, á aquellos preceptos con forma de bases en que se contiene la sustancia de lo que la reforma ha de ser, si prevalece en el ánimo de las Cortes el juicio formado por el Gobierno después de maduro examen.

Establecer reglas de incompatibilidad para el cargo de Gobernador de provincia á fin de dificultar el que recaiga en quienes puedan sentir la solicitud de los afectos ó el estímulo de las pasiones locales; moderar alguna de las facultades de corrección atribuidas por la legislación vigente á los representantes del Gobierno en las provincias, de que éstos han hecho á veces uso poco adecuado para extremar su severidad en daño de los Ayuntamientos y Alcaldes, sus inferiores en la jerarquía administrativa; robustecer, en cambio, su autoridad, para corregir á los funcionarios negligentes ó ineptos que inmediatamente deban auxiliarles en el desempeño de sus difíciles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputaciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aquí lo que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de haberse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organización de las Diputaciones; pero en verdad, se ha prestado á abuso la limitación de las dietas correspondientes á los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimitado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cubren la mayor parte de los presupuestos de las provincias á los contribuyentes, ya por desgracia agobiados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado: á ambos males, que juntos con el abandono de la recaudación, han traído la Hacienda provincial á extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudir con el remedio de fijar una cantidad invariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario á las Diputaciones consignar en sus presupuestos de gastos más que los obligatorios, cuando para satisfacer éstos les sea preciso acudir al repartimiento.

En cuanto el régimen municipal, propone el Gobierno á las Cortes reformas más profundas; constituyendo los Ayuntamientos en las pequeñas localidades de manera tal que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos concejales no excite de continuo las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el círculo en que se desenvuelven; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuntamientos no se conviertan en asambleas deliberantes de carácter político, cuyos Vocales se preocupen de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y la economía, el provecho de sus concejales; dando intervención á los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Jun-

tas municipales en el nombramiento de los Alcaldes, donde la designación de éstos no corresponda á la Corona, y siempre en el de los Vocales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los encargados de ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto á los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto á los de las municipales, considera el Gobierno preciso limitar las correcciones con que han de exigirseles la responsabilidad administrativa al apercibimiento y la multa, reservando sólo para los casos de delito la suspensión que, decretada gubernativamente, no subsistirá si en plazo breve no la confirman los Tribunales por considerar fundados los indicios en presencia de los cuales aquélla se hubiera ordenado.

Y no es menos preciso que todo esto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las providencias y acuerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas, resumiendo ordenadamente la multitud de preceptos legales y resoluciones de la Administración activa y contenciosa, relativos á este extremo tan interesante para garantizar el ejercicio de todos los derechos relacionados con los intereses provinciales y municipales.

Ni pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con exención de todo error, ni consideraría dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan transcendental para la mejor administración del país: aspira sólo á que se reconozca la diligencia con que procura cumplir sus deberes al tener la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará una ley que se denominará «Ley orgánica de administración local», en la cual, y teniendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mantendrá los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes cuya conservación aconseje la experiencia, introducirá las modificaciones necesarias para la reforma de la administración local, acomodándose á las bases siguientes:

Base 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nombramiento de Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquellas en que tengan su vecindad ó hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituidos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el Presidente de la Diputación provincial ó el Vicepresidente de la Comisión provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

Base 2.ª

La facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que no excedan de 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los Alcaldes y Concejales cometieren en el desempeño de su cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de la ley Municipal.

Base 3.ª

Los Gobernadores de las provincias, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia,

imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días.

No podrán decretar el envío de Delegados de inspección á los Ayuntamientos sin previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, á quien habrán de exponer los motivos que lo aconsejen.

Base 4.ª

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al Vocal de más edad y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

Base 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

Base 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 5.000 pesetas en las provincias de primera clase; 4.500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provincia.

Estas cantidades, que constituirán una sola partida del presupuesto, se distribuirán entre los Vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las sesiones de las mismas Comisiones á que cada uno haya asistido durante el año económico.

Base 7.ª

En los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyos proyectos se formarán y les serán sometidos oportunamente por las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios.

1.º Los necesarios para el sostenimiento de las instituciones provinciales de Beneficencia é Instrucción pública.

2.º Las dietas abonables á los Vocales y suplentes de la Comisión provincial, conforme á la base anterior.

3.º Personal y material de las oficinas de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.

4.º Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.

5.º Conservación y administración de fincas de la provincia.

6.º Conservación y administración de las obras públicas provinciales ya existentes.

Intereses de sus empréstitos legítimamente contraídos.

7.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid*.

8.º Anuncios é impresiones del BOLETÍN OFICIAL y otros que se consideren necesarios.

9.º Créditos á cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejecutoriamente.

10.º Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda del 10 por 100 del total importe del presupuesto de gastos obligatorios; y

11.º Todos los demás gastos que esta ley ú otras determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Podrán asimismo figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales los que éstas crean oportuno destinar á mejoras en fincas de las provincias á subvenciones y á creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de instrucción, obras públicas, exposiciones ú otras instituciones de fomento.

Si las rentas de los establecimientos de Beneficencia fuesen menores que sus gastos, las Diputaciones podrán, con autorización del protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular, que no podrán refundirse sino con otros de la

misma índole y sólo en el caso de que las rentas que les pertenecen no sean suficientes para su sostenimiento.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones podrán utilizar como ingresos:

1.º Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, incluso los de Beneficencia, en la parte en que sus rentas excediesen de lo necesario para el sostenimiento de la respectiva institución.

2.º En cuanto estos recursos no fueren suficientes, arbitrios que podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que se haga de las obras públicas y otros servicios creados ó costeados con fondos de la provincia; y

3.º En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Las provincias que de antiguo hubiesen utilizado determinados arbitrios para atender á sus gastos, podrán continuar percibiéndolos con autorización del Gobierno; pero á condición de computar su importe como ingresos antes de acudir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignará en el presupuesto de gastos ninguno voluntario, sino cuando para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento á los pueblos, y en tal caso no podrá destinarse á gastos voluntarios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En casos de excepcional importancia y en que evidentemente convenga á la provincia el establecimiento ó creación de algún nuevo servicio, se solicitará para establecerlo ó crearlo autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos podrán cubrirse por medio de repartimiento á los pueblos de la provincia.

Base 8.ª

Corresponde exclusivamente al Gobierno no exigir á los Diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento y la multa. Procede al apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Diputados por esas faltas, si sus consecuencias fueren irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento y en los de abuso de Autoridad y desobediencia que no produzca responsabilidad criminal.

La reincidencia en faltas ya corregidas con multas, se considerará como desobediencia punible; y una vez realizada, se pasará desde luego el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El Gobierno, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que constituyan indicios de malversación en la administración de los fondos provinciales, de prevención ó de cualquier otro definido en los capítulos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 ó 12 del tit. 7.º del lib. 2.º del Código penal, podrá suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales contra quienes tales indicios resulten, comunicándolo en el acto al Gobernador de la provincia para su notificación á los interesados, y ordenándole que en término de segundo día pase los antecedentes á la Audiencia correspondiente.

Si este Tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiera sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, ésta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

Base 9.^a

La supresión, segregación ó agregación de los términos municipales, cuando los actuales Ayuntamientos no puedan sufragar los gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, ó cuando de la proximidad de los grupos de población de un término municipal á los de otro término, puedan originarse perjuicios á la Hacienda de cualquiera de ambos Municipios, podrán resolverse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formación del oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser citadas las Corporaciones interesadas.

Base 10.^a

La administración de los Municipios corresponderá:

- 1.º A las Juntas municipales.
- 2.º A los Ayuntamientos.
- 3.º A las Comisiones municipales; y
- 4.º A los Alcaldes.

Base 11.^a

El número de Vocales de la Comisión municipal, de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

MUNICIPIOS	Concejales.	Alcaldes.	Vocales de la Comisión municipal.	Distritos.
Hasta 1000 residentes.	La mitad de los elegibles.	1	2	2
De 1001 á 5000 id.	9	1	3	3
De 5001 á 10000 id.	12	1	4	4
De 10001 á 20000 id.	15	1	5	5
De 20001 á 40000 id.	18	1	6	6
De 40001 á 60000 id.	21	1	7	7
De 60001 á 80000 id.	24	1	8	8
De 80001 á 100000 idem.	27	1	9	9
De 100001 en adelante.	30	1	10	10

Base 12.^a

Las Juntas municipales se compondrán del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número doble al de Concejales, designados de entre los contribuyentes de los términos municipales, en la forma establecida por la actual ley Municipal.

Los Ayuntamientos en los Municipios menores de 1.000 habitantes, se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bienio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación en el bienio anterior.

En los municipios mayores de 1.000 habitantes los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y se compondrán del número de Concejales indicados en la base anterior, elegidos con arreglo á la ley Electoral vigente.

Cada distrito elegirá tres Concejales, pudiendo votar dos cada elector.

Serán elegibles los vecinos del pueblo á quienes en art. 41 de la vigente ley Municipal concede este derecho.

El cargo de Concejal es honorífico y voluntario, pero no podrá renunciarse una vez aceptado sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años.

Las Comisiones municipales se compondrán del número de Vocales que determina la base 11.^a, los cuales serán elegidos en cada renovación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Gobierno.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes el Gobernador podrá asumir el cargo de Alcalde cuando así se determine por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Base 13.^a

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, á cuyo efecto se reunirán el primer día hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones [necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Enero y las cuentas en el de Julio.

También celebrará reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos, sea convocada por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal ó por mandato del Gobernador de la provincia.

Base 14.^a

Los Ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que les concede la actual ley Municipal, en consonancia con lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución, con excepción de las atribuciones que á tenor de la base siguiente corresponden privativamente á las Comisiones municipales.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año, y en los meses de Enero y Julio, terminadas que sean las sesiones de la Junta municipal á que se refiere la base anterior.

Los Ayuntamientos de pueblos menores de 1.000 habitantes asumirán las facultades de la Junta municipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquéllos, por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del Gobernador de la provincia.

Base 15.^a

Corresponde á las Comisiones municipales, como funciones privativas:

- 1.º Dictar las disposiciones necesarias para que tengan puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento.
- 2.º Formar los proyectos de presupuestos, y examinar y dar dictamen sobre las cuentas municipales, sometiendo aquéllos y éstas á la aprobación de la Junta municipal.

3.º Administrar el presupuesto municipal, aprobando los gastos y gestionando los ingresos en los mismos consignados.

4.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarle en las ordinarias una Memoria que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Ayuntamiento, y que dé noticias circunstanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración municipal; y

5.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde.

También desempeñará las funciones que por esta ley ó otras especiales correspondan á los Ayuntamientos, cuando éstos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

Base 16.^a

Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las faltas de asistencia, no justificadas con causa legítima, con las multas establecidas por la actual ley Municipal para los Concejales.

Para deliberar es necesaria la presentación de las dos terceras partes de los Vocales, y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los Vocales presentes.

Para que los acuerdos sean válidos de-

berán consignarse en los libros de actas separados, que con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley Municipal para las de los Ayuntamientos, llevarán los Secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

Base 17.^a

Las atribuciones de los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal, serán:

1.º Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión municipal en todos los asuntos, y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.º Presidir las sesiones del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, y dirigir las discusiones.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento y de la Comisión municipal con las Autoridades y Particulares que fuese necesario.

5.º Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 184 de la ley Municipal vigente.

6.º Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.º Transmitir á quien corresponda las exposiciones que el Ayuntamiento ó la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la materia.

9.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde á la Comisión municipal en su primera reunión. Si la Comisión municipal juzga suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterada; si creyere haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en los casos que proceden con arreglo á esta ley.

Base 18.^a

Corresponderá á los Tenientes de Alcalde, que serán los Vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en sus distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la ley le confiere.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Base 19.^a

Se dictarán las disposiciones necesarias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniéndose la estructura actual de los de gastos, y regularizando el establecimiento de impuestos y arbitrios ordinarios y extraordinarios, de modo que con ellos no pueda menoscabarse la libertad profesional, ni embarazarse el tráfico, ni perjudicar la normal recaudación de las contribuciones é impuestos para el Estado, y se precisarán para lá formalidad de la contabilidad municipal reglas más concretas que á las que hoy se halla sujeta por la aplicación de la ley general de Contabilidad del Estado.

Base 20.^a

Las disposiciones de la base 8.^a sobre responsabilidad administrativa de los Diputados provinciales, serán aplicables á la responsabilidad administrativa de los Alcaldes, Vocales de la Comisión municipal y Concejales, la cual será exigible por los Gobernadores de las provincias.

En los casos de suspensión de los Alcaldes y Vocales de la Comisión municipal, se designarán, dentro de los diez días siguientes á la suspensión, los que con carácter de interinos hayan de sustituirles en los mismos términos y por las mismas Autoridades ó Corporaciones á quienes corresponda el nombramiento de los propietarios.

Las vacantes por suspensión de Concejales se cubrirán en la forma prevenida por la legislación vigente. En ningún caso los Concejales interinos podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los propietarios.

Base 21.^a

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda índole que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Ayuntamientos, Comisiones municipales, y Alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales será indispensable el de consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si éste fuese el determinado por la ley, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el término señalado para entablar el que proceda hasta que se le notifique la providencia administrativa desestimando en aquel concepto el recurso interpuesto.

Art. 2.º La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirles con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará, con carácter de transitorias, las disposiciones necesarias para que oportunamente se verifiquen las elecciones de los nuevos Concejales y los sorteos de los Vocales asociados de la Junta municipal en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes, fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares á dichas elecciones y sorteos y para que se ultimen las listas de elegibles en las poblaciones menores de 1.000 habitantes, en las cuales constituirán el primer Ayuntamiento los que en dichas listas figuran con los números impares.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

(Gaceta 3 Mayo.)